

Destinatario:

FEDERACIÓN ANDALUZA DE TENIS DE MESA

NIF : Q6855018E

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.

Nuestra referencia: UA TADA/MFM

Asunto: Notificación y traslado de las Resoluciones
adoptada en el exptes E-78/2024.

Adjunto se remite a los efectos oportunos, para su conocimiento y notificación legal, el texto íntegro del Acuerdo adoptado por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en la sesión celebrada el pasado día 30 de julio de 2024, en el expediente arriba referido.

Reciba un cordial saludo,

LA JEFA DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
Fdo.: Marta Ferrer Medina.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 4ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	MARTA URSULA FERRER MEDINA	FECHA	31/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jm3MURGP5QKCADPR3PAB8BL7E3Q	PÁGINA	1/1	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-78/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-78/2024 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por D^a. M^a del Carmen Turrado Aldonza, como Secretaria General y secretaria de la Comisión Gestora de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, FATM), que fue presentado el día 14 de junio de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Cultura y Deporte, mediante el cual interpone recurso ante este Tribunal, “frente a las irregularidades y actuación parcial e interesada de la Comisión Electoral de la FATM, así como las irregularidades manifiestas de las actas 3, 5, 6 y 7, así como de todo el proceso electoral”, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Eugenio Benítez Montero, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la indicada fecha de 14 de junio de 2024, el recurrente presentó escrito de recurso -que, acompañado del preceptivo Anexo VII del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, tuvo entrada en el Registro del TADA el día 17 de junio- en virtud del cual procedía a denunciar las irregularidades y actuación parcial de la Comisión Electoral de la FATM, así como las irregularidades manifiestas de las Actas números 3, 5, 6 y 7 de la Comisión Electoral de la FATM y se anule el censo especial de voto por correo.

El texto de dicho recurso se encuentra incorporado al expediente, pero cabe reproducir, a efectos ilustrativos, los siguientes motivos en los que se fundamenta:

“Tal y como ya puse en conocimiento del TADA en escrito fecha 9 de junio de 2024, se viene desarrollando por la Comisión Electoral de la FATM una serie de conductas que son totalmente contrarias a derecho, limitando y privando de derechos tanto a los electores como elegibles ante un incesante modificaciones y subsanaciones y sin cumplir los plazos establecidos generando una inseguridad e indefensión manifiesta en el proceso electoral, y sin



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	1/8	



respetar los informes de la Comisión Gestora y Secretaría General alejando al proceso electoral de legalidad, neutralidad e imparcialidad”

“Recientemente con la publicación de las actas Nº 5, 6 y 7, está siendo el mayor de los despropósitos. Ahora con el censo especial del voto por correo donde ya es imposible garantizar el proceso electoral, donde su actuación está resultando especialmente lesiva a los intereses de los electores y del proceso electoral en general, donde no para el incesante cambio y modificaciones al censo especial del Voto por Correo, situando en un plano de indefensión e inseguridad jurídica al electorado, obstaculizando, obstruyendo e impidiendo la labor de la Secretaría General, los electores “ahora están incluidos ahora no lo están”.

Sobre la base de lo manifestado, acompaña al recurso distinta documental consistente tanto en los diferentes listados, pantallazos de wasap como distintas comunicaciones entre ambos órganos federativos, con los que viene a tratar de demostrar las irregularidades en los listados, sus respectivas rectificaciones y nuevos listados que se van reflejando en las diferentes actas 3, 5, 6 y 7, del censo especial de voto por correo, objeto del recurso, lo que dificultó la labor de la Comisión Gestora en la remisión de los certificados para poder ejercer el voto por correo denunciado que la Comisión Electoral no le ha facilitado los correos electrónicos de todos los electores incluidos generando por ello falta de garantías en el proceso, además de una ilegalidad manifiesta.

Todo ello, según denuncia la Secretaria General le ha impedido poder realizar con total garantía y en los plazos determinados en el calendario electoral la remisión de la totalidad de los certificados haciendo única responsable de ello a la propia Comisión Electoral, finalizando su escrito ante el cúmulo de irregularidades descritas, solicitando:

1.- Suspensión y retroacción del proceso electoral al día 2 para garantizar los derechos e intereses de los electores y elegibles en el proceso electoral, interviniendo la Comisión Electoral y nombrando una que garantice la transparencia, seguridad jurídica y derechos de los votantes, de manera que se garantice un proceso electoral con las debidas garantías respetando los derechos e intereses tanto de los electores como de los elegibles, o supletoriamente se fiscalice todo el expediente del voto por correo.

2.- Si no se considera necesario la retroacción del proceso electoral al día 2 del calendario, inicio del plazo para solicitar el voto por correo, se anule el censo del voto por correo, y las actas nº 3, 5 y 6, puesto que las personas están incluidas y excluidas dependiendo del momento, sin justificación y sin aprobación en un acta, como ha quedado demostrado.

3.- Se proceda a anular el acta nº 7 de la comisión electoral de la FATM por faltar a la verdad, tal y como se ha acreditado.

SEGUNDO.- Se han incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo de la Comisión Electoral de la FATM, que fue remitido en fecha 19 de junio de 2020.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	2/8	



En dicha documentación se incluye informe remitido por parte de la Comisión Electoral de la FATM, en el que se señala, en relación con el objeto de la reclamación, lo siguiente:

“Dicho lo precedente, y con motivo de poder justificar la diligencia debida de esta comisión en la emisión de las actas de aprobación y modificación del censo especial de voto por correo, y en base a poder confrontar lo que la recurrente alega; esta comisión tras las advertencias de errores detectadas por la secretaria de la comisión gestora en el censo especial de voto por correo, una vez atendidas las reclamaciones de los interesados al respecto, y con motivo de la aplicación de las resoluciones del TADA, procedió a subsanar los errores en cuanto al censo especial de voto por correo y lo cual derivó en las actas nº 3, 5 y 8 (esta última la aportamos como documento nº 1). Y todo ello, al objeto de velar por el cumplimiento de los principios de legalidad, neutralidad e imparcialidad que tiene que regir el proceso electoral.

Con respecto a confrontar lo que la recurrente alega en relación con el acta Nº 6, esta comisión electoral tiene atribuida la obligación en la elaboración del censo especial de voto por correo, la cual se ciñe a elaborar un listado que incluya, al menos, los nombres y apellidos de todas las solicitudes admitidas, según artículo 21.1 de la Orden de 11.03.2016, sin ninguna otra previsión al respecto. No obstante, lo cual, una vez efectuadas las oportunas rectificaciones (subsanciones), esta Comisión Electoral decidió publicar la relación de personas excluidas de dicho censo especial de voto por correo a los solos efectos de procurar la máxima transparencia del proceso electoral y el conocimiento por parte de los interesados.

Finalmente, en lo que refiere al acta nº 7 relativa a la ampliación de plazos concedidos por esta comisión electoral a la comisión gestora, al objeto de que pudiera remitir los certificados acreditativos del voto por correo; entendíamos que tras las rectificaciones de errores practicadas procedía ampliar el plazo, en tanto en cuanto, del censo especial de voto por correo se advertía que existían interesados que debían subsanar el correo electrónico de recepción del certificado referido por no haber puesto ninguno en la solicitud o por no ser legible por esta comisión.

Cabe rectificar con respecto a la segunda ampliación del plazo otorgado, fue concedida de oficio por parte de esta comisión y no a petición de la recurrente. Efectivamente esta ampliación se comunicó vía correo electrónico de la comisión electoral federativa enviado por el secretario.

Refiere la recurrente que esta comisión “está obstaculizando, obstruyendo e impidiendo la labor a de la Secretaría General”, los electores “ahora están incluidos ahora no lo están”. Ante tales acusaciones, esta comisión electoral las considera infundadas, desde el principio de la publicación de la convocatoria de las elecciones nos hemos puesto a disposición de la comisión gestora, de hecho, hemos colaborado con ella en la remisión de los censos definitivos al objeto de facilitarles su elaboración de conformidad con el art. 6.6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas: “El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la junta electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte”.

En cuanto a la remisión del censo especial de voto por correo, habiéndolo enviado en tiempo y forma por parte de esta comisión de conformidad con el art. 21.1 3º párrafo: “La

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	3/8	



Comisión electoral elaborará el censo especial de voto por correo en los dos días hábiles posteriores al término del plazo para solicitar la inscripción en dicho censo, el cual comprenderá, como mínimo, un listado que incluya los nombres y apellidos de todas las solicitudes admitidas. en el mismo período, la Comisión electoral remitirá el censo especial de voto por correo a la Comisión Gestora y a la dirección General competente en materia de deporte.”

Para demostrar todo ello, la Comisión Electoral se sustenta en documental que adjunta a su informe consistente en correos y demás comunicaciones con la Comisión Gestora así como lo que considera irregularidades de todo tipo en la presentación de las solicitudes de inclusión en el censo especial de voto por correo.

TERCERO.- Asimismo y con carácter adicional, considerando las circunstancias que concurren en el proceso electoral y dado que se han interpuesto gran cantidad de recursos electorales, afectando considerablemente al proceso y de manera especial a la inclusión de las solicitudes en el censo especial de voto por correo, analizados los antecedentes de hecho, con fecha 25 de junio de 2024, esta Sección Competicional y Electoral del TADA acordó, de conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por la que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 44.b) de la Orden la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del este Tribunal, así como la ordenación interna de sus procedimientos, y el artículo 31 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, la SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL de la FATM, hasta la resolución por esta Sección del TADA de los recursos electorales interpuestos.

CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, centra el objeto del recurso las irregularidades de las actas números 3, 5, 6 y 7 de la Comisión Electoral de la FATM, así como la actuación parcial e interesada de dicha Comisión Electoral que estas actuaciones podrían poner de manifiesto.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	4/8	



Como ya tuvo la oportunidad este Tribunal de señalar en el recurso E-76/2024, en el expediente únicamente consta las actas de dichas sesiones y el informe de la Comisión Electoral, documentación de la que no cabe extraer actuación irregular que suponga adulteración del proceso electoral. Conforme a la misma, en la sesión número 5 se acuerda la rectificación del voto por correo, una vez atendidas las reclamaciones y notificada la resolución del Expediente E-56 del TADA. En la sesión número 6 la Comisión Electoral acuerda la publicación de la relación de las personas excluidas del censo especial del voto por correo, listado que se publica en la página web federativa y se remite a la Dirección General competente en materia de deportes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016. Y en la sesión número 7 se acuerda ampliar los plazos del calendario electoral de forma motivada, de evidente competencia de la Comisión Electoral en el ejercicio de sus funciones, como le otorga el artículo 11.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016.

En paralelo y a colación de lo anterior, conviene nuevamente recordar cómo viene reiterando este Tribunal (véase este otros Expedientes E-5/2024 o 76/2024), que cualquier incidente en materia electoral sigue un procedimiento que se reputa de cognición limitada por cuanto trata de garantizar la legalidad durante el proceso electoral, que no exista merma alguna en el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso, participación en el proceso electoral en condiciones de igualdad de todos los aspirantes e interesados. No obstante, lo anteriormente indicado, cualquier denuncia exige un mínimo acerbo probatorio, al menos ciertos indicios que puedan permitir deducir una posible infracción de la legalidad que en este supuesto se quedan en meras afirmaciones que no se sustenta en prueba alguna, quedando sin consistencia tales manifestaciones que sólo pueden obtener el valor de hipótesis. A la vista de lo expuesto, y tras el examen del contenido del recurso, se evidencia que no sólo carece de esas mínimas exigencias probatorias, sino que se basa en meras conjeturas, suposiciones y/o una interpretación subjetiva sin sustento documental que permita admitir las irregularidades de las actas, ni la actuación parcial o interesada de la Comisión Electoral de la FATM. Es más, el presente recurso junto a otros escritos del mismo tenor presentados por diferente miembros de la Comisión Gestora como a viceversa la propia Comisión Electoral, evidencian a la postre un capítulo más del conocido y recurrente distanciamiento (sino, enfrentamiento) existente entre ambos órganos federativos, del que tiene sobrado conocimiento este Tribunal y la propia Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y que, entre otras cuestiones, sin duda ha coadyuvado a que en el seno de este expediente se haya tenido que proceder a la suspensión cautelar del proceso electoral.

En todo caso, se ha de indicar que la legalidad del procedimiento electoral se ha de entender garantizada con el uso del derecho que han hecho los interesados, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.7 de la Orden de 11 de marzo de 2016, de interponer recurso ante este Tribunal contra los acuerdos y resoluciones del Comisión Electoral de la FATM.

En consonancia con esto último y que cobra especial relevancia en la resolución del presente recurso, hemos de resaltar que al margen de los desencuentros habidos en el proceso electoral entre ambos órganos federativos, han sido cuantiosos los recursos interpuestos por los afectados y que han dado lugar a una abundante litigiosidad resuelta recientemente por esta sección que ha entrado a conocer de la discrepancia habida en torno

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	5/8	



al contenido de las solicitudes de inclusión en el censo especial del voto por correo y a su forma de presentación, que en esencia vislumbran en gran parte las críticas recíprocas a la actuación de las partes en el proceso y que se concentran en lo sustancial en este expediente.

En ese sentido, como ya es conocido por las partes del proceso, este Tribunal tras analizar la documental de aquellos recursos -básicamente sobre el contenido del acta nº 3- llegó a la plena convicción de que por lo que respecta al proceso de solicitud de voto por correo, el citado artículo 21 de la Orden únicamente dispone que “se deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación”, señalando, seguidamente, la documentación que se ha de adjuntar para identificar a la persona solicitante. Pero, en ningún caso, señala un medio determinado para que se curse dicha solicitud, ni exige su entrega personal, por lo que no cabe considerar irregular la entrega de la solicitud a través de un tercero autorizado, siempre que cumpla todas las exigencias documentales y temporales requeridas, pues dicha exigencia no la requiere el precepto. Cuando la regulación ha querido realizar alguna restricción así lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con la remisión del certificado acreditativo, que exige que se ha de realizar por cualquier medio “que permita acreditar su recepción por la persona electora personalmente”. Dicho lo cual, se manifestó obligado recordar por parte de este Tribunal que a la Comisión Gestora, en colaboración con la Comisión Electoral, les corresponde cada uno en el ámbito de sus atribuciones la encomienda de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el respeto al principio de igualdad, para lo que se requiere la máxima colaboración entre los órganos federativos que aseguren los derechos de sufragio de los electores y la adecuada representación de quienes vengán a ser llamados a ejercer sus responsabilidades en los órganos de gobierno, representación y administración con el fin de afianzar el carácter democrático y representativo de la federación deportiva en cuestión.

CUARTO.- Por otra parte, por lo que respecta a la inhabilitación disciplinaria de los miembros de la Comisión Electoral de la FATM, suscitada por la recurrente, como hemos tenido la oportunidad de decir en otros procedimientos con peticiones del mismo tenor, precisa advertir que no es competencia de esta Sección dicha valoración, por lo que se debería dirigir a la Sección Disciplinaria para que, en su caso, procediese al estudio de dicha demanda.

QUINTO.- LEVANTAMIENTO MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

Concretado en el ordinal tercero de los antecedentes de hecho, con fecha 25 de junio, esta sección del TADA ordenó la suspensión del proceso electoral dada las circunstancias particulares apreciadas en su momento con ocasión de la resolución de multitud de recursos planteados en los últimos días en relación con la aprobación del censo especial de voto por correo, y los aún pendientes por resolver por este Tribunal en la fecha indicada, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación (ex art.47.1 LPACAP), en el sentido de devenir en una hipotética estimación total o

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	6/8	



parcial de los recursos que se encontrarían pendientes aún de resolver con posterioridad a la formalización de las candidaturas y la celebración de las votaciones para la elección de miembros de la Asamblea General, comenzando el día 4 de julio el plazo para proceder al voto por correo.

Por tal motivo, para evitar una afectación a dicho proceso electoral en el sentido indicado, se hizo necesario suspender el proceso electoral hasta la resolución del presente recurso, así como del resto de los recursos electorales aún pendientes ante este Tribunal que tenían por objeto la impugnación de la exclusión del censo especial de voto por correo.

Siendo así que la alta litigiosidad habida en el proceso durante este último mes ha sido en su mayoría objeto de resolución por parte de este Tribunal, se impone la realidad de un cambio sobrevenido de las circunstancias y de los presupuestos en virtud de los cuales fue adoptada la medida cautelar toda vez que todas las cuestiones atinentes al censo especial del voto por correo planteadas por los interesados -recurrentes- han sido en su esencia resueltas lo que nos permite llegar a la plena convicción de poder permitir la reanudación del proceso electoral con todas las garantías que el mismo requiere por lo que al ejercicio del derecho de voto se refiere, a contar a partir del día de la notificación de la citada suspensión el 26 de junio en concordancia con la resolución de la Comisión Electoral -acta número 13- acordada en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por D^a M^a del Carmen Turrado Aldonza, contra las actas números 3, de 7 de junio, 5, de 12 de junio, 6, de 12 de junio, y 7, de 13 de junio de la Comisión Electoral de la FATM, así como **ACORDAR el levantamiento de la suspensión del proceso electoral** en los términos indicados en el fundamento quinto de la presente resolución, ordenando la reanudación del proceso a la fase del calendario electoral correspondiente al día 26 de junio de 2024.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBKT34	PÁGINA	7/8	



NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	30/07/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmNHUEG9GLJR59WKK3NGQBPKT34	PÁGINA	8/8	